

RADICACIÓN 080014189008-2021-00439-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL COLIBRÍ
DEMANDADO: ENA CONCEPCIÓN CARPINTERO PERTUZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00439-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de agosto de 2021.

**SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA**

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este expediente para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.G establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, CONJUNTO RESIDENCIAL COLIBRÍ, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra ENA CONCEPCIÓN CARPINTERO PERTUZ, para que se le ordene a pagar la suma de \$1.056.420,00 por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración del inmueble No. T3-801, se anexa detalle de estado de cuenta contenidos en la certificación expedida por el administrador del conjunto, anexo a la demanda, más los intereses moratorios y cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando desde que se hicieron exigibles, hasta su pago, las costas del proceso y agencias en derecho

Revisada la demanda y sus anexos se observa que la CERTIFICACIÓN expedida por el administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL COLIBRÍ, no reúne los requisitos de un título valor conforme al Art.422 del C.G.P. el cual exige que para demandar ejecutivamente las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del codeudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.

El administrador CONJUNTO RESIDENCIAL COLIBRÍ, indica la suma de \$1.056.420,00 por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración del inmueble No. T3-801, se anexa detalle de estado de cuenta.

Vemos con lo anterior, que el certificado carece del requisito de claridad exigido en el artículo 422 arriba en comento, puesto que no se establece el valor de las cuotas adeudadas mes a mes, ni cuando se hizo

exigible cada una de las cuotas adeudadas por el ejecutado, circunstancias que impiden predicar el mérito ejecutivo de dicho documento, pues el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece que el título ejecutivo que se pretenda hacer valer, en estos procesos. Será solamente el certificado expedido por el administrador, sin requisito ni procedimiento adicional.

En consecuencia, de lo anterior y como quiera que la certificación acompañada como título ejecutivo no resulta ser clara respecto a las obligaciones que certifica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 y 422 del C.G.P., lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

De otro lado es de anotar que en el certificado de tradición aportado se aprecia que el inmueble se encuentra ubicado en la calle 112 No. 43- 185 y en todo el libelo demandatorio indican calle 12 NO. 43-185

Por todo lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 48 de la ley 675 de 2001 y el art. 422 y S.S., del C. G. P.

RESUELVE:

1.- No librar mandamiento de pago a a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVO HORIZONTE y en contra de RAFAEL HERNANDO PEZANO CARO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- Devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Civil 017

Juzgado Municipal

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a20c322a219889c6c7a16f32e739cdda5de5ad85cc9331c3af09fc3cfb**



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado diecisiete Civil Municipal de Barranquilla,
convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de
Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Documento generado en 03/08/2021 02:58:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>